

VIEDMA, 9 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**BASANTA HECTOR ALBERTO C/ GALENO ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° C-4CI-18195-L2017 // CI-09143-L-0000), elevados por la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 25-07-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 01-07-25, la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, hizo lugar a la demanda promovida por Héctor Alberto Basanta contra Pecom Servicios Energía SA y Galeno ART SA. En consecuencia, condenó solidariamente a ambas empresas a abonar al actor la suma de

\$668.513.513,84 en concepto de indemnización por daño material, moral y a la integridad física, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) más intereses, imponiendo las costas a cargo de las demandadas.

En lo aquí pertinente, al cuantificar la indemnización, consideró las pautas establecidas en los fallos "Gutierre" (STJRNS1: Se. 65/24) y "Paz" (STJRNS3: Se. 74/25).

Tomó como base el salario del actor al momento del accidente, actualizado al Salario Mínimo, Vital y Móvil -SMVM- de 2025 (\$2.640.918 mensual) y proyectó los cálculos hasta la edad límite de 50 años, según la edad jubilatoria prevista en el Convenio Colectivo 644/12, considerando 13 años desde el accidente. Adicionó al importe total, desde el 16-07-16 hasta la fecha de la sentencia, una tasa pura anual del 8%.

Respecto a la responsabilidad de Galeno ART SA expuso que no se acreditó la realización de cursos de capacitación específicos ni el control sobre las condiciones de seguridad del camión involucrado y que no cumplió con la obligación de entregar documentación requerida por el actor, lo que generó una presunción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Contra lo decidido, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 25-07-25, debidamente sustanciado y abierto por queja mediante sentencia de fecha 06-11-25.

2. Agravios del recurso:

La parte actora señala que la Cámara fijó el salario del trabajador al momento del accidente en la suma de \$56.604,48, sin indicar cuál fue el elemento probatorio ponderado para arribar a ese monto, ni la foja correspondiente ni los rubros que lo integrarían. Afirma que esa omisión

vulnera la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, por carecer la decisión de la debida motivación.

Sostiene que la doctrina legal impone tomar como base el ingreso mensual de la víctima -no necesariamente un salario promedio ni el mejor salario- y que dicho concepto comprende el ingreso total proveniente de cualquier fuente laboral, conforme precedentes del Superior Tribunal de Justicia y la doctrina sentada en los fallos "Méndez" y "Vuotto".

Expresa que, según los recibos de haberes correspondientes a julio de 2016, el actor percibió un ingreso total de \$73.213,46, integrado por una suma fija, remuneraciones y conceptos no remunerativos como viandas y asignaciones complementarias previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable. Afirma que dichos conceptos eran normales y habituales, constaban en todos los recibos acompañados a la causa y no fueron cuestionados ni desvirtuados por la demandada.

Agrega que las sumas calificadas como no remunerativas deben igualmente ser consideradas salario, conforme el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Nacional y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, y que excluirlas implicaría una contradicción entre la unidad de medida utilizada en reparaciones tarifadas y la que corresponde en una reparación integral.

Asimismo, alega que la demandada no produjo prueba tendiente a controvertir el monto del ingreso denunciado, pese a tener la carga procesal de hacerlo. Con base en ello, alude que el ingreso correcto a considerar era el de \$73.213,46 de julio de 2016, el cual, actualizado según el parámetro aplicado en la sentencia, arrojaría un ingreso actual significativamente superior al fijado por el fallo. Expone que el error en la determinación del salario base se proyecta sobre todos los rubros indemnizatorios admitidos, generando una reducción sustancial del resarcimiento.

En el segundo agravio, la parte recurrente cuestiona la modificación que efectuada a la fórmula "Gutierre", por considerar que dicha alteración constituye un apartamiento arbitrario de la doctrina legal vigente y no una derivación razonada del derecho aplicable conforme a las constancias de la causa.

Explica que, si bien el Superior Tribunal de Justicia ha admitido que la fórmula de cálculo puede ser ajustada en función de las circunstancias del caso -tal como lo reiteró en el fallo "Paz", (Se. 74/25), esos ajustes deben ser razonables, respetar la estructura de la fórmula y mantener su coherencia interna, condiciones que no se verifican en el fallo impugnado.

Expresa que el Tribunal de origen modificó el parámetro "n", limitando la proyección de la reparación hasta los 50 años de edad del actor, en lugar de hacerlo hasta los 75 años, que es la expectativa de vida adoptada de modo uniforme por la doctrina legal del STJ desde "Pérez Barrientos" y consolidada en "Gutierre".

Indica que dicha alteración rompe la lógica interna de la fórmula, pues el valor "n" no refiere a la vida laboral ni a una supuesta edad jubilatoria, sino a la expectativa de vida, mientras que las eventuales consideraciones sobre el crecimiento o estabilización del ingreso deben operar en el parámetro "A", y no en "n".

Explicita que ninguna de las demandadas alegó ni probó que el actor tuviera derecho a una jubilación anticipada a los 50 años, ni que correspondiera morigerar la fórmula por tal motivo.

Destaca que el CCT 644/12 no establece automáticamente la jubilación a esa edad y que el Decreto 2136/74 exige requisitos concurrentes -edad, años de servicios calificados y tareas específicas- que no se encuentran acreditados en autos, por lo que la afirmación judicial

resulta dogmática y contraria a las constancias de la causa.

Remarca que la incapacidad sobreviniente genera consecuencias patrimoniales que se extienden durante toda la vida de la persona, incluso en la etapa pasiva y que reducir el cálculo hasta los 50 años equivale, en los hechos, a negar más de dos décadas de legítima expectativa de vida.

Finalmente, entiende que la sentencia carece de motivación suficiente para justificar por qué la fórmula debía ser ajustada en menos, no explica en qué medida el resultado original sería excesivo ni identifica parámetros objetivos de comparación.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado por Pecom Servicios Energía SA en fecha 14-08-25.

3. Contestación del recurso:

Al evacuar el recurso, Pecom SA indica que los adicionales cuya inclusión pretende el actor no revisten carácter normal ni habitual, y que aun prescindiendo de esa consideración, existe una voluntad expresa, concurrente y válida de las partes signatarias de los convenios colectivos que les atribuye carácter no remunerativo.

Señala que el propio CCT 644/12 y sus resoluciones anexas califican a las viandas (desayuno, ayuda alimentaria, merienda, vianda de 12 horas y otras denominaciones) como no remunerativas.

Expone que en relación específica con el concepto "Suma PJ EXPTE MT 2016", se trató de un pago único, extraordinario y excepcional, carente de normalidad y habitualidad, por lo que no puede integrar una base salarial real para el cálculo indemnizatorio.

Rechaza que exista incumplimiento de carga probatoria de su parte,

afirmando que se acompañaron los recibos de haberes correspondientes y que la pretensión de incluir sumas no remunerativas o extraordinarias en el ingreso base desconoce su naturaleza jurídica, su exclusión normativa expresa y la ausencia de prueba idónea que avale el monto pretendido.

Respecto de los componentes de la fórmula, afirma que el Tribunal de origen explicó y justificó expresamente los parámetros utilizados, lo cual fue ratificado al resolver la aclaratoria. Plantea que el actor yerra al aplicar la calculadora judicial sin respetar las variables fijadas en la sentencia y que las únicas válidas son las allí establecidas.

Indica que la edad jubilatoria de 50 años surge del régimen previsional especial aplicable a los trabajadores del CCT 644/12, dato que se desprende de la prueba documental, testimonial y pericial incorporada en autos y que el ajuste de la fórmula resulta razonable, fundado en la prueba del caso y en la doctrina legal del STJRN, especialmente el precedente "Paz", sin configurar arbitrariedad alguna.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Ingresando en el análisis del recurso extraordinario interpuesto, cabe adelantar que habrá de prosperar parcialmente, por las razones que seguidamente se exponen.

En primer término, el agravio resulta atendible en cuanto cuestiona la modificación introducida por la Cámara al parámetro temporal de la fórmula de cálculo, al limitar la proyección indemnizatoria hasta los 50 años de edad con fundamento en la supuesta edad jubilatoria prevista en el CCT 644/12.

Tal proceder importa un error conceptual relevante, pues confunde dos nociones jurídicamente distintas: la edad jubilatoria y la expectativa de vida útil o vital que integra el parámetro "n" de la fórmula matemática

adoptada por la doctrina legal de este Tribunal.

El parámetro "n" de la fórmula no refiere a la vida laboral activa ni a la eventual edad de retiro, sino a la expectativa de vida de la persona damnificada, en tanto la incapacidad sobreviniente genera consecuencias patrimoniales que se proyectan durante toda su existencia, incluso en la etapa pasiva.

La reparación del daño patrimonial futuro no se agota en la pérdida de ingresos laborales estrictamente considerados, sino que atiende al menoscabo global de la capacidad de generar recursos y sostener un proyecto de vida.

La eventual estabilización, reducción o cese de ingresos derivados de la actividad laboral no se corrige mediante la alteración del parámetro temporal, sino -en su caso- a través del ajuste del ingreso base o del coeficiente correspondiente, preservando siempre la coherencia interna de la fórmula.

En ese sentido, la doctrina sentada en "Paz" habilita ajustes razonables, pero no autoriza a desnaturalizar la estructura de la fórmula ni a sustituir la expectativa de vida por la edad jubilatoria, máxime cuando - como ocurre en el caso- no se acreditaron en autos los extremos necesarios para afirmar que el actor efectivamente accediera a un beneficio jubilatorio a los 50 años.

El CCT 644/12 no consagra una jubilación automática a esa edad y el régimen especial invocado exige el cumplimiento de requisitos concurrentes que no fueron demostrados.

La decisión de limitar la proyección hasta los 50 años aparece así dogmática, carente de sustento probatorio suficiente y desconectada de la finalidad resarcitoria integral que inspira la doctrina legal de este Cuerpo.

4.2. Distinta solución corresponde asignar al agravio vinculado con la determinación del ingreso base mensual.

La parte recurrente sostiene que la sentencia habría omitido considerar la totalidad de los conceptos consignados en los recibos de haberes, incluyendo sumas calificadas como "no remunerativas", postulando que el ingreso base debió fijarse en una cifra superior. Sin embargo, el planteo no logra evidenciar la existencia de un error de valoración probatoria, omisión decisiva o absurdo manifiesto en el razonamiento adoptado por el Tribunal de mérito.

El recurso se limita a exponer una interpretación alternativa y a propiciar una cuantificación distinta, sin demostrar que la suma considerada resulte incompatible con las pruebas obrantes en autos ni que la conclusión alcanzada carezca de razonabilidad.

Por todo lo expuesto, el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido parcialmente, con el alcance indicado.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia en lo relativo al parámetro temporal empleado para la cuantificación del daño patrimonial y disponer el reenvío de las actuaciones para que, con distinta integración, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros aquí establecidos.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y anular, en lo pertinente, la sentencia de Cámara en los términos aquí desarrollados. Se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que, con otra integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente

resolución. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -MI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante, por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora y anular, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Cámara en fecha 01-07-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II) Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente resolución. III) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Juan Pablo Martín por la representación de la parte actora, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y de los letrados Guido H. Poma Borghelli y Rodrigo Esteban Scianca y de la letrada María Eugenia Aizicovich -en conjunto- por la representación de Pecom Servicios Energía SA, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora y anular en lo pertinente la sentencia dictada por la Cámara en fecha 01-07-25 (arts. 262 y ccddes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos del presente pronunciamiento.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Juan Pablo Martín por la representación de la parte actora, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y de los letrados Guido H. Poma Borghelli y Rodrigo Esteban Scianca y de la letrada María Eugenia Aizicovich -en conjunto- por la representación de Pecom Servicios Energía SA, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccddes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial.